

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-15638-40-89-001-2021-00060-00
Demandante: MI BANCO S.A.
Demandado: JUAN CARLOS MELO REYES y NUBIA LILIANA MEDINA LÓPEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SÁCHICA-BOYACÁ-

Junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte demandante cumplió el requerimiento hecho mediante auto de mayo (13) de dos mil veintiuno (2.021), esto es, superó la falencia que provocó la inadmisión, el despacho la encuentra subsanada la demanda ejecutiva, instaurada por: MI BANCO S.A. en contra de: JUAN CARLOS MELO REYES y NUBIA LILIANA MEDINA LÓPEZ.

Este juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en los Art.- 17 en concordancia con el Art.- 28 del C.G.P. encuentra que efectivamente es el competente para adelantar el presente trámite, por ello una vez revisados la demanda y sus anexos se observa que cumple los requisitos para librar el respectivo mandamiento de acuerdo con el Art.- 82 y 422 del C.G.P. y 621, 671 y ss. del C.Co.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de Menor Cuantía a favor de del MI BANCO S.A., en contra JUAN CARLOS MELO REYES y NUBIA LILIANA MEDINA LÓPEZ. por las siguientes sumas de dinero respecto de Pagaré # 0988910 suscrito por los demandado el diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

- 1.1. ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/cte.- (\$11.854.084) M/cte.- correspondientes al capital vencido.
- 1.2. Por los intereses de plazo contentivos en el pagaré indicado en el ítem “1.1” causados desde el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2.019) hasta el quince (15) de agosto de dos mil veinte (2.020) al máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- 1.3. Por los intereses de mora, respecto de la suma indicada en el numeral “1.1.” desde el dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2.020) liquidados al máximo permitido por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.
- 2. Negar decretar el pago de TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/cte.- (\$323.077.68)

M/cte, correspondientes a saldo de la prima de seguros, causado y no pagado; en razón a que no versa esta obligación en el pagaré objeto de la ejecución.

SEGUNDO: Ordenar que los ejecutados paguen la obligación, con sus intereses, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificado este proveído en legal forma.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P. y córrase traslado por el término de diez (10) días (numeral 1º del artículo 442 del C.G.P.), en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Tramítese el presente proceso como ejecutivo según las reglas establecidas en el artículo 422 y ss del C.G.P. con la precisión de que es de única instancia por ser de mínima cuantía.

QUINTO: Sobre las costas y gastos del proceso se decidirá oportunamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SACHICA Sáchica, Junio 4 de 2021. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO <u>No. 017</u> de esta misma fecha. RICARDO MAURICIO PINEDA RODRIGUEZ SECRETARIO
